

8ª Además de estas bases, los colonos quedarán obligados á las que en México establezca el Directorio de la empresa, las cuales serán previamente aprobadas por Nos.

9ª Nuestro Gobierno solo se compromete á dar á la empresa colonizadora las diez millas cuadradas de terreno que pide, siendo dichas millas alemanas, de 15 al grado, é igual cada una de ellas en longitud, á 7,408 metros que hacen $548\frac{78}{100}$ kilómetros cuadrados, ó sean $31\frac{1}{4}$ leguas, también cuadradas, mexicanas.

10ª Esos terrenos serán elegidos por la empresa en la serranía conocida con el nombre de Tlacuilotecatl, perteneciente hoy á la Municipalidad de Zongolica, Departamento de Veracruz, cercano á Córdoba y á Orizava, y al efecto comisionará persona que examine el terreno, lo mida y reciba, sin que la Compañía pueda después alegar engaño ni fraude de ninguna clase. Un ingeniero nombrado por Nuestro Ministro de Fomento ayudará en esta operación al comisionado de la empresa.

11ª Esta cantidad de terrenos es la única que Nuestro Gobierno concede para la Compañía y los colonos, sin que pueda exigirse por uno ú otros ninguna cantidad mas.

12ª La Compañía podrá hacer las obras que le convengan en el terreno que se le concede; pero no lo tendrá por suyo completamente, sino después que haya introducido y establecido en poblaciones ó en Departamentos agrícolas, las primeras quinientas familias.

13ª Una vez entregados los terrenos, la Compañía no podrá alegar, ni pedir indemnización, ni perjuicios de ninguna clase, bajo cualquier pretexto que sea. Tampoco los colonos podrán exigir cosa alguna ni entablar reclamación contra Nuestro Gobierno, dejándoles su derecho á salvo cuando se creyeren agraviados por la Compañía.

14ª Nuestro Ministro de Fomento velará del exacto cumplimiento de este contrato; y caso de que la Compañía faltare en algo á lo estipulado, le exigirá su observancia, y si no se obtuviere, la Compañía perderá las tierras que se le asignan, en proporción al número de familias que no haya llegado á establecer en el Imperio.

15ª Ocho meses después de recibido el terreno, si la Compañía no hubiere introducido las primeras cien familias de colonos, se tendrá por nula y dará por caducada esta concesión.

Dado en el Palacio de México el 1º de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.—Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Fomento, (Firmado.) *Luis Robles Pezuela*.

Es copia, México, Enero, 6 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco*.

NUMERO 7.

Sociedad aviadora.—Bases y Reglamento que aprobó Su Magestad el Emperador para establecer en la Municipalidad de Calpulalpam una sociedad aviadora de artesanos y labradores pobres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aprobamos la fundación en la Municipalidad de Calpulalpam, de la Sociedad aviadora de artesanos y labradores pobres, bajo las bases y el reglamento que Nos consulta Nuestra Secretaría de Fomento.—Hágase saber á los que promueven esta asociación el agrado con que Hemos visto su celo, y publíquese su moción en los periódicos con las firmas de los que la hicieron.

Dado en el Palacio de México, á 1º de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad el Emperador, el Ministro de Fomento, (Firmado.) *Luis Robles Pezuela*.

SOLICITUD.

Segunda clase.—Cuatro reales.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y cuatro y sesenta y cinco.—Los que suscribimos, ante V. S. respetuosamente exponemos: que hemos visto con bastante placer el proyecto de “Bases y Reglamentos” que algunos de los señores socios corresponsales de la Junta de Mejoras materiales y

Beneficencia, que V. S. dignamente preside, han formado con el objeto de establecer en este lugar una Compañía con el nombre de "SOCIEDAD AVIADORA DE ARTESANOS Y LABRADORES POBRES."— Penetrados de los nobles sentimientos que dicho proyecto entraña, y persuadidos del estado de abatimiento en que actualmente se encuentran en este lugar las dos clases que tiende á proteger, lo hemos acogido con entusiasmo, mirando en él las positivas ventajas que esta poblacion percibirá con su establecimiento, remediándose los males que ahora resiente por la falta de accion en los brazos de estas dos clases que tan directamente influyen en el bienestar de todos los pueblos. Estas razones, que en nuestro concepto son bastante poderosas, nos obligan á promover lo conveniente á fin de que se lleve á cabo el establecimiento en esta Municipalidad (segun el proyecto) de la Sociedad mencionada.—En tal virtud tenemos la honra de acompañar á V. S. las Bases y Reglamento de ella, para que se sirva examinar los artículos que contienen; y si fueren de la aprobacion de V. S., tenga la bondad de elevarlos á Su Magestad Imperial, recomendándolos y solicitando su permiso para establecer en este pueblo la Sociedad ya repetida.—Calpulalpam, Diciembre 24 de 1864.—*Rafael M. Muñoz.—Patricio Vargas.—Antonio Velazquez.—Jesus Morgado.—Santos Monterrubio.—Ignacio R. y Rivero.—Agustin Vergara.—Francisco Serrano.—Roman Gomez.—J. Felipe Santelices.—José María Muñoz y Muñoz.—José María Millan.—Juan Millan.—José Gutierrez.—Manuel Montaña.—Rafael Santoyo.—Bernardo Zárate.—José María Flores.—Marcelino Parra.—Pablo Varona.—Agustin P. Carrasco.—Cayetano Corona.—Máximo Santelices.—Agustin Picazo y Cuevas.—Ignacio Escudero.—Antonio F. Farfan.—Luis G. R. y Rivero.—Miguel Perez.—Tomas A. de Lopez.—Guadalupe Montaña.—Carlos García Yañez.—Manuel García.—Francisco Alvarado.—Ramon Gonzalez.—Isidoro Cuevas.—José María Farfan.—Manuel Monterrubio.*—Por D. Juan Galindo, *Patricio Vargas.—José R. García.—Cenobio García.*—Sr. Prefecto del Distrito de Texcoco, y presidente de la Sociedad de Mejoras materiales y Beneficencia.

BASES.

1ª El fondo de esta Sociedad se formará con acciones que no bajarán de diez pesos, las que serán enteradas en la Tesorería de la Direccion que debe establecerse.

2ª Las acciones que se reunan permanecerán perpetuamente en el fondo, y ningun accionista podrá exigir la devolucion de ellos; pero sí podrá enagenarlas dando aviso al Director.

3ª La Direccion de esta Sociedad se compondrá de tres individuos nombrados por los primeros accionistas, ó sean los fundadores: el primero para Director, el segundo para Tesorero y el tercero para Administrador de los intereses, cuyos cargos serán desempeñados con sujecion al Reglamento.

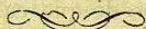
4ª Luego que sean nombrados por la Junta general de accionistas los tres individuos que han de componer la Junta inspectora, afianzarán á satisfaccion de aquella el giro del capital que va á ponerse bajo su inmediata administracion.

5ª Los fondos se invertirán en beneficio de los artesanos y labradores pobres, facilitándoles las cantidades necesarias para que puedan desempeñar sus ejercicios respectivos, ó proporcionándoles los efectos precisos; á cuyo efecto la casa de avío procurará tener siempre un surtido de ellos.

6ª Cada año, despues de establecida la Sociedad, se practicará un balance de sus intereses, y las utilidades líquidas que resultaren, despues de deducidos los gastos, se repartirán proporcionalmente entre los accionistas, atendiendo el valor de sus acciones y el tiempo trascurrido desde la fecha de su imposicion; quedando en libertad cada socio para retirar las utilidades que le correspondan, ó para dejarlas en el fondo unidas á sus acciones para formar un nuevo capital.

7ª Se solicitará de la autoridad á quien corresponda, el permiso necesario para rifar en la casa de avío, y cuando la Direccion lo juzgare oportuno, los artefactos que puedan venderse en la misma casa de avío, con lotería de globo públicamente y ante persona

autorizada; expendiendo con anticipacion los billetes correspondientes con el sello y signos de la Sociedad, y cuyos valores serán proporcionados al de los efectos que se rifen.



REGLAMENTO.

Art. 1º Las cantidades que se presten á los artesanos, no excederán de lo muy necesario para que puedan ejercer sus respectivos oficios, á juicio del Director, con el dictámen de un perito del arte del solicitante, ni por mas tiempo que el que por ambos se considere suficiente para que puedan pagar sin sacrificio en uno ó mas plazos las cantidades que reciban.

Art. 2º Los que soliciten avío, ya sea en numerario ó en efectos, harán su peticion por escrito, manifestando en ella su objeto, y acompañándole una fianza firmada por persona capaz de pagar en su defecto.

Art. 3º El Director investigará si es cierta la necesidad del solicitante y si el fiador que propone es liso, llano y abonado, y siéndolo, hará reconocer su firma. Practicado esto, libraré orden por escrito al Tesorero para que entregue al pretendiente la cantidad convenida en numerario ó en efectos: asentaré en un libro que para el efecto llevará la fecha, el nombre del habilitado, la cantidad que se le preste, en qué consiste ésta, el plazo ó plazos en que deba hacer el pago, marcando el asiento en el libro con el número de orden que le corresponda, el que pondrá tambien en la orden que expida al Tesorero, y en la peticion y fianza que archivará.

Art. 4º Los beneficiados harán sus pagos al Tesorero de la cantidad que recibieron, y el rédito que les corresponda al cinco por ciento anual por el tiempo que la tuvieren.

El Tesorero les dará un recibo que presentarán al Director, para que éste les devuelva su peticion y fianza, quien asentaré la partida de pago, de la manera que lo hayan verificado, en el mismo li-

bro y lugar en que registró su avío, y archivará el recibo con su número de orden.

Art. 5º A los labradores en pequeño se les habilitará en los mismos términos y bajo las condiciones y seguridades que á los artesanos, no solo en el caso de que carezcan de lo necesario para hacer sus siembras, sino tambien en el de que por sus urgencias se vean precisados á malvender sus semillas.

Art. 6º En la casa de avío se les recibirán á los artesanos las manufacturas que ellos no puedan vender, ya sea en pago de lo que se les ha prestado, ó comprándoselas á precios convencionales; pero no se les recibirán los efectos cuyo material ó avío no haya salido de la casa, excepto en los casos en que á ésta le convenga.

Art. 7º Siendo el principal objeto de la Sociedad beneficiar á los de la Municipalidad, y proteger en ella la agricultura y las artes, no se aviarán ni se recibirán efectos á los artesanos y labradores que pertenezcan á otra, si no es en el caso de que sean accionistas.

Art. 8º Como no solo en las clases de agricultores y artesanos é industriales hay necesitados, sino en todas, la Sociedad auxiliará á cualquiera, aunque sea del sexo femenino, siempre que sea vecino de la Municipalidad; que haga constar suficientemente su necesidad, y que afiance el pago de lo que solicite.

Art. 9º La casa de avío, al entregar á los artesanos los efectos que soliciten en préstamo, se les cargará al precio de costo, incluso los gastos de conduccion, y con un aumento solamente de un seis y cuarto por ciento sobre su valor. La misma casa, al vender los efectos que compre ó reciba en pago de dichos artesanos, podrá utilizar en ellos hasta un doce y medio por ciento.

Art. 10. El Director de la Sociedad no disfrutará honorario alguno hasta que la Junta inspectora de que se hablará en el artículo siguiente lo crea conveniente. El Tesorero lo será, por ahora, el Administrador de la casa de avío, hasta que á juicio de la citada Junta pueda serlo otra persona, porque haya fondos con que remunerarlo.

El Administrador por su encargo y por el desempeño provisional de la Tesorería, será gratificado con parte del rédito que produzcan los capitales impuestos, hasta que la repetida Junta dis-

ponga otra cosa. Esta asignacion se deja á juicio y discrecion de la misma Junta, segun la entidad de los referidos réditos y en proporcion á la responsabilidad y trabajo del Administrador como Tesorero, quien caucionará su manejo con una fianza de dos mil pesos.

Art. 11. La Junta inspectora de que habla el artículo anterior, la formarán tres individuos nombrados por los socios fundadores. Esta Junta, á los seis meses de establecida la Sociedad, visitará la Direccion y Administracion de ella: revisará las cuentas, hará corte de caja y balance de sus intereses, y segun el resultado que dieren estas operaciones, en union del Director y Administrador, atendiendo la experiencia que éstos hayan adquirido, acordarán lo conveniente para el mejor orden del establecimiento, y modificarán, si necesario fuere, el reglamento de la Sociedad, sin separarse de sus bases, que serán invariables.

Art. 12. Conseguido que sea el permiso para hacer las rifas de los efectos de que habla la base 6ª, éstas se verificarán de la manera que la Direccion lo determine, dando aviso al público por medio de carteles. De los productos líquidos que resulten de dichas rifas, se tomará el dos y medio por ciento para hacer limosnas á los que mas las necesiten, á juicio de la Direccion.

ARTICULO ADICIONAL.

Se invitará á los labradores, artesanos é industriales de la Municipalidad, para que cada año presenten á una pública exposicion los mejores efectos y manufacturas que puedan producir premian-do los que sobresalgan en cada clase con lo que la Sociedad pueda, segun su posicion.

México, Enero 2 de 1865.—El Ministro de Fomento, (Firmado.)
L. Robles.

NUMERO 8.

Licencia.—Se le concede á D. Tomás Murphi para usar la cruz que se expresa.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Enero 3 de 1865.
Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder al Exmo. Sr. D. Tomás Murphi, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Magestad el Emperador de Austria, la licencia necesaria para que pueda usar la Gran Cruz de Felipe el Magnánimo, que le ha conferido el Gran Duque de Hesse d'Arms-tad.—El jefe de la seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*

NUMERO 9.

Auditores.—Quedan nombrados los individuos que se expresan.

CONSEJO DE ESTADO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y del Presidente del Consejo de Estado, he nombrado para Auditores de este alto Cuerpo consultivo, conformé á lo dispuesto en su ley orgánica, á los individuos siguientes:

- D. Luis Mendez.
- D. José María Rodriguez Villanueva.
- D. Joaquín Degollado.
- D. José M. Iturbe.
- D. José M. Durán.
- D. Santiago Mendez.
- D. Juan Barquera.
- D. Antonio Vértiz.

Mi Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este Mi acuerdo.

Dado en el Palacio de México, á 4 de Enero de 1865.

(Firmado.)—MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, El Ministro de Estado,
(Firmado.) *Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 10.

Se resuelve la duda de la segunda sala del Supremo Tribunal sobre un negocio relativo al rancho de San Miguel Ayecac.

México, Diciembre 23 de 1864.

En vista del oficio de V. S. de 10 del actual, que contiene la duda ocurrida á la segunda Sala de ese Supremo Tribunal, para encargarse del negocio relativo á la propiedad del rancho de San Miguel Ayecac, en el Departamento de Tlaxcala; Su Magestad el Emperador ha acordado se conteste á ese Supremo Tribunal, que tiene entera libertad y su jurisdiccion está completamente expedita para conocer y fallar sobre la propiedad, sobre la posesion, sobre las providencias dictadas por la Prefectura, y sobre todos los incidentes del negocio; pues siendo el propósito de Su Magestad en todos los actos de su administracion, que la justicia se administre á quien la tenga, ninguna de las providencias dictadas por el Gobierno puede interpretarse en el sentido que limite ó restrinja las atribuciones legítimas de los tribunales, ó los justos derechos de los litigantes.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero*.

Señor Ministro en turno del Supremo Tribunal del Imperio.

Es copia. México, Enero 5 de 1865.—El Sub-secretario de Justicia, (Firmado.) *Francisco de P. Tavera*.

NUMERO 11.

Bienes raices.—No los pueden tener en comun las corporaciones civiles.

Ministerio de Justicia—México, Enero 5 de 1865.

En vista del ocurso presentado por Narciso Medina y José de los Santos, vecinos del pueblo de Anenecuilco, en que piden la devolucion de unos terrenos, Su Magestad el Emperador se ha servido resolver: que conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, no pueden tener las corporaciones civiles bienes raices en comun; y

que afectando á sus derechos personales los hechos de que se quejan los vecinos de dicho pueblo, deberán hacerlos valer individualmente en la forma que corresponda, para que así puedan examinarse las circunstancias particulares que en cada uno concurren, y dictarse con justificacion la resolucion correspondiente.

Lo comunico á V. S. para que lo haga saber á los interesados.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero*.

Señor Prefecto político de Cuautla de Morelos.

NUMERO 12.

Celenización.—Se invita á los dueños de fincas rústicas para que faciliten sus campos á la inmigracion y se fijan las bases á que deben ajustarse las manifestaciones de los que quieran colonizar sus tierras con extrangeros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hace tiempo que en México se promueve sin éxito la colonización y cultivo de los terrenos eriazos: los mismos agricultores del país han pretendido en diversas épocas y bajos distintas formas, se aprovechen las tierras que poseen y no pueden atender por falta de brazos útiles ó de fondos suficientes, y sin embargo, no han obtenido resultado alguno satisfactorio.

Mucha parte ha tenido en esto la guerra intestina, que ha hecho ineficaces las tentativas y esfuerzos empleados en ese grandioso abjeto, pues á la par ha sembrado la discordia, la desconfianza y la inseguridad, obstáculos que han entorpecido todas las empresas y arredrado á los emigrantes; pero tambien debe atribuirse á que las condiciones bajo las cuales se han propuesto los terrenos, no han sido tal vez las mas á propósito para conseguir el fin apetecido, pues en ellas se ha cuidado mas de consignar el interes mal entendido del propietario, que las justas ventajas á que tiene derecho el arrendatario y jornalero.

Ha llegado felizmente el dia en que unidos los mexicanos y aleccionados por la experiencia de nuestros desaciertos y desgracias, se comprenda perfectamente la necesidad de aumentar nuestra poblacion y proveer al explotamiento de nuestras tierras vírgenes,